



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Carlos Darwin Tonuzco Tonuzco
DEMANDADA	Unimetro S.A.
JUZGADO ORIGEN	Juzgado Noveno Laboral de del Cto. de Cali
TRIBUNAL ORIGEN	Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali
RADICADO	76-001-31-05-009-2016-00318-01
TEMAS	Contrato de trabajo-prestaciones sociales
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por CARLOS DARWIN TONUZCO TONUZCO contra UNIMETRO S.A.

ANTECEDENTES

Carlos Darwin Tonuzco Tonuzco demanda a Unimetro S.A, pretendiendo, se declare que i) entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, entre el 02 de abril de 2012 y el 1 de abril de 2016, que finalizó por despido sin justa causa, estando prorrogado hasta el 1 de abril de 2017; Como consecuencia, depreca se ordene a la pasiva pagar ii) cesantías e intereses a las cesantías causadas en 2015 y 2016, vacaciones causadas desde 2013, prima de servicios de 2015 y 2016, dotación de vestido y calzado de labor causada desde 2014; iii) indemnización por despido sin justa causa; iv) sanciones del art.99 de la Ley 50 de 1990 y art.65 del CST; v) cotizaciones ante los diferentes riesgos del Sistema General del Seguridad Social Integral y caja de compensación familiar, desde el 2 de abril de 2010 al 1 de abril de 2016; vi) indexación de la condena; vii) costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que las partes suscribieron el 02 de abril de 2012, contrato de trabajo a término fijo por seis meses, desempeñando el cargo de conductor, percibiendo un salario mensual para 2015 de \$1.030.928 más \$74.000 de auxilio de transporte y en el año 2016 \$1.103.094 más \$77.000 de auxilio de transporte. El contrato presentó prórrogas automáticas hasta el 01 de abril de 2017, siendo terminado 01 de abril de 2016, sin que se haya preavisado la finalización del vínculo.

¹No 01 Control estadístico por secretaría.

² Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022102654403. Fls.4/6.

No le han sido pagados los valores que pretende en la demanda y el subsidio de transporte, fue pagado deficitariamente³.

UNIMETRO S.A.⁴, se opuso a las pretensiones de la demanda, pues si bien acepta la vinculación, la modalidad contractual y los extremos temporales, considera haber finalizado bien el contrato, al preavisar la terminación con una antelación de 30 días a la ocurrencia de la fecha en que se venció el plazo. Adicionalmente advierte haber pagado los conceptos cuyo pago se deprecia en la demanda. Excepcionó inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación y buena fe.

Sentencia de Primera Instancia⁵

El 05 de octubre de 2017, el Juzgado Noveno Laboral del Cto. de Cali profirió sentencia mediante la cual declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, cuyos extremos temporales fueron el 02 de abril de 2012 y el 1 de abril de 2016, que finalizó por decisión unilateral de la empleadora, sin justa causa. Ordenó el pago \$13.237.128 por concepto de indemnización por despido injusto e impuso el pago de costas procesales a la demandada, fijando agencias en derecho en \$737.717.

Recursos de apelación

Inconformes con la decisión adoptada, tanto la activa como la pasiva, la recurrieron en apelación, así:

El **demandante**⁶ insiste en la pretensión de pago de las moratorias consagradas en el art.65 de CST y en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, argumenta su posición que la CSJ en sentencia SL 41782 del 30 de agosto de 2011 ha dicho que la mala fe del empleador no se restringe a la presencia de dolo en esa omisión, sino que incluye otros factores como la apatía, la dejadez, la negligencia y el desinterés de no pagar, por lo tanto no será estrictamente necesario que el juez encuentre que el empleador actuó con el propósito de perjudicar al trabajador. Respecto al proceso de reorganización económica en el que dice encontrarse la demandada, refiere que para la fecha en que finalizó su relación, no se había radicado el proceso, iniciando el 29 de noviembre de 2016, resolviéndose en mayo de 2017 por parte de la Superintendencia de Sociedades, no continuar con el proceso, pidiéndose por la sociedad el 31 de julio de 2017 una nueva admisión, sin que a la fecha en que se interpone el recurso de apelación, se hubiera recibido respuesta. En los casos donde una empresa se encuentra en proceso de insolvencia o déficit financiero, la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que esta situación no constituye una circunstancia eximente de responsabilidad; además, no hay prueba de que se le haya informado al demandante que el no pago de las cesantías del 2015, se debiera a la situación económica de la empresa.

³ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022102654403. Fls.3/4.

⁴Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022102654403. Fls.76/82

⁵Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022102654403. Fl.234/235

⁶ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022022451145.mp3

Por su parte, **UNIMETRO S.A.**⁷ deprecia la revocatoria de la orden de pago de indemnización por despido injusto, pues la terminación del contrato de trabajo fue preavisada oportunamente.

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia, las partes se abstuvieron de describirlo⁸.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad los Arts. 15 y 66A del CPTSS.

El problema jurídico se constriñe a determinar si hay o no lugar al pago de i) indemnización por despido sin justa causa; ii) sanciones moratorias reguladas en el art.65 del CST y art.99 de la Ley 50 de 1990.

No se pronunciará la Sala en torno a los restantes puntos objeto de discusión en la primera instancia, por no haberse recurrido la sentencia en torno a ellos.

i) Indemnización por despido sin justa causa

El art. 46 del CST consagra

“El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. *En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea”.*

Se encuentra acreditado que entre las partes suscribieron contrato de trabajo a término fijo, cuyos extremos temporales iniciales fueron el 02 de abril de 2012 y el 01 de octubre del mismo año⁹.

⁷ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022022451145.mp3

⁸ Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Auto que admite recurso_2023044538677.pdf Fl.1/2

⁹ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022102654403. Fls.22/24.

Mediante comunicación fechada el 15 de febrero de 2016, la pasiva manifestó al trabajador "que el contrato laboral a término fijo inferior a un año, firmado el pasado 2012-ABR-02, vence el próximo 2016-ABR-01"¹⁰. El documento fue firmado por el trabajador en señal de recibido y no señala que se haya recibido en fecha diferente a la de su emisión.

De acuerdo con la norma trascrita, el contrato presentó las siguientes prórrogas:

Del 02 de octubre de 2012 al 01 de abril de 2013;
Del 02 de abril de 2013 al 01 de octubre de 2013;
Del 02 de octubre de 2013 al 01 de abril de 2014;
Del 02 de abril de 2014 al 01 de abril de 2015;
Del 02 de abril de 2015 al 01 de abril de 2016.

Alega el demandante que no le fue preavisada la terminación oportunamente, más no aporta prueba contra la documental que se ha relacionado, de cuyo contenido se infiere la voluntad de no prorrogar el contrato. El artículo transcrito no prevé una fórmula sacramental de la cual deba echar mano el empleador que no está interesado en renovar el contrato, si no que se espera la claridad suficiente para la comprensión de esta decisión de no renovar el contrato, la cual es clara en el texto de la misiva del 15 de febrero de 2016, cuando le dice que el contrato terminará el 01 de abril de 2016, lo que efectivamente ocurrió.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha divo en sentencias como la de radicado 49903 de 2019

"Ahora bien, por los especiales e importantes efectos que tiene la referida comunicación, es necesario que se exprese por escrito y, lo más importante, que contenga clara e inequívocamente la mencionada «...determinación de no prorrogar el contrato...», pues, como ya se dijo, cualquier silencio, vacío o duda al respecto lo transforma la ley en una prórroga automática o tácita reconducción del vínculo laboral".

Esa afirmación de la terminación el 01 de abril de 2016 sumada a la efectiva liquidación del contrato, permite sin hesitación alguna comprender la intención de la empleadora, por tanto, no hay lugar imponer condena al pago de indemnización por despido sin justa causa a cargo de la pasiva, procediendo la **revocatoria** de la sentencia en este punto.

ii) sanciones moratorias reguladas en el art.65 del CST y art.99 de la Ley 50 de 1990

Para lo que interesa, las sanciones que deprecia el demandante en la demanda y reitera al recurrir en apelación la sentencia, son del siguiente tenor:

Art.65 del CST:

¹⁰Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022102654403. FI.155

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero”.

Art. 99 de la Ley 50 de 1990:

“ 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Sostiene la jurisprudencia vigente en la materia, estas sanciones no operan automáticamente, debe debiendo formarse el convencimiento judicial en torno a la intención fraudulenta del empleador en el incumplimiento de su obligación.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia expresó en sentencia SL4256-2022:

“(…) En esa medida, tales sanciones encuentran cabida cuando en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, que razonablemente lo hubieren llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual, de acreditarse, conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos (CSJ SL3288-2021). Lo anterior, debido a que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta (SL199-2021)”.

Previamente, en sentencia de radicado 37288 de 2012, expresó:

“(…) se tiene que el examen de la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puede dar lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento, en dicho momento, el que da lugar a la mencionada condena. No obstante, conviene precisar que si existen mecanismos legales a los cuales puede acogerse la empresa demandada con posterioridad a la terminación del contrato, que puedan favorecerla para el pago de las deudas, dicha situación es un aspecto a tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y poner límites a la condena por este concepto; pero, para ello, no basta con que se

pruebe que se acogió a tal mecanismo, *sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe*¹¹.

La mora en el pago de la liquidación de prestaciones sociales, se acreditó con la documental que da cuenta de que habiendo terminado el contrato el 01 de abril de 2016, sólo hasta el 16 de diciembre de 2016¹².

En cuanto a las cesantías de los dos años anteriores, es decir, las de 2014 y 2015, obra prueba documental que da cuenta de su efectiva consignación a un fondo, hechas el 12 de febrero de 2015 y el 25 de julio de 2016¹³.

La pasiva no aportó prueba puntual que explique la motivación de la tardanza en el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, como tampoco, la razón por la cual consignó tardíamente las cesantías causadas entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre del mismo año.

Pese a lo anterior, dando alcance al principio de comunidad de la prueba, que implica la consideración de la prueba como parte del proceso, sin atender a quien la haya aportado, como lo que constituyen, la integridad del acervo con base en el cual debe proferirse la sentencia; esta Sala aprecia que obra en el expediente un documento en que el hoy demandante manifiesta el 28 de julio de 2015, tiene conocimiento de la crisis financiera que tiene la empresa y acepta se le pague la dotación del año 2014 y 2015 en bonos Sodexo pagaderos el 30 de septiembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2015¹⁴. También obra informe del revisor fiscal de Unimetro S.A.¹⁵ en que se deja en evidencia la presencia de dificultades financieras de la empleadora para 2015, los cuales se ha sostenido, perduraron en el tiempo, pues también se glosó auto de la Superintendencia de Sociedades del 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se decreta la apertura de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de Reorganización a UnimetroS.A¹⁶ y acuerdo extrajudicial de Reorganización por las obligaciones adquiridas hasta el 30 de junio de 2016¹⁷.

Las declaraciones recibidas en el proceso, expresaron en lo que toca con este punto:

Yesenia Balanta Gutiérrez testigo de la parte demandada ¹⁸	Directora de operaciones. Conoce al demandante desde año 2012, quien ingresó a laborar como conductor, mediante un contrato a término fijo por 6 meses, desde el 1 de abril de 2012, contrato que fue prorrogado hasta el año 2016 cuando se le terminó por vencimiento, este
---	---

¹¹ La postura adoptada en la sentencia de radicado 37288 de 2012 continúa vigente y ha sido aplicada en posteriores sentencias, como la SL 16280 de 2014, SL1595 de 2020 y SL1639-2022, entre otras

¹² Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022102654403. Fl. 87

¹³ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022102654403. Fl.91

¹⁴ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022102654403. Fls.156

¹⁵ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022102654403. Fls. 168/175

¹⁶ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022102654403. Fls.217/224

¹⁷ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022102654403. Fls.225/230

¹⁸Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022022135078.mp3

	<p>vencimiento le fue notificado el 18 de febrero de 2016. En el año 2016 no se le pagaba en la fecha exacta sus quincenas, pero si se pagaba. Al demandante no se le adeuda ni salarios, cesantías, intereses a las cesantías, ni prima porque en julio de 2016 se le pagó todo lo que se adeudaba. Tiene conocimiento de que solicitó la indemnización por despido injusto. No se le pagó ninguna indemnización por la mora en el pago de sus prestaciones porque en ese momento la empresa no actuó de mala fe ya que estaba en una crisis económica, tanto es así que inició en el 2016 un proceso de reorganización y logró el pago de las acreencias que tenía con los empleados por un préstamo que hizo el socio mayoritario. La compañía presentaba un déficit económico ya que no se cumplía con la meta inicialmente propuesta, manifiesta que incluso debido a este déficit en junio de 2016 Metro Cali decide terminar unilateralmente el contrato de cesión, por lo que les tocó dentro del plazo fijar nuevas pautas para reanudar el contrato.</p>
<p>Edwin Hernández Mejía - testigo parte demandada.¹⁹</p>	<p>Director financiero. Niega conocer al demandante. Su declaración es para dar cuenta del estado financiero de la compañía. Manifiesta que para el año 2015 Unimetro tuvo muchas pérdidas, pues nunca estuvo bien y eran más las pérdidas que obtenía que las ganancias, por lo tanto para el año 2016 inician un proceso de reorganización el cual inicialmente fue admitido, pero debido a que no se cumplió con las obligaciones post la admisión no fue confirmado. Posteriormente presentaron nuevamente el proceso de reorganización, pero manifiesta que aún no había sido admitido.</p>

En casos en que se acredita la una clara insolvencia del empleador, aunado a sus esfuerzos por satisfacer sus obligaciones, no puede entenderse que éste haya incurrido en la mala fe que da origen al pago de la sanción objeto de debate en esta oportunidad. En ese sentido pueden verse las sentencias de radicado 20764 de 2003 y 38198 del 2011, proferidas por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Se presenta ante la insolvencia, una fuerza mayor que impide el cumplimiento de obligaciones por parte del empleador.

Por ello, en el asunto sometido a estudio de la Sala en esta oportunidad, habiéndose efectuado los pagos, sin que mediara intervención judicial y obedeciendo la mora en la consignación de cesantías del año 2015, así como en el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, a las dificultades económicas de la exempleadora, conocidas con antelación por el trabajador, no se aprecia la causación de las sanciones consagradas en el art.65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, procediendo la **confirmación** de la sentencia recurrida en este punto.

¹⁹ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022022135078.mp3

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por quienes integran la pasiva.

COSTAS

Costas en ambas instancias a cargo del demandante, por haber resultado vencido en el proceso y en el recurso. Se tasa como agencias en derecho en esta instancia, en doscientos treinta y dos mil pesos (\$232.000), equivalente a la quinta parte (1/5) de un salario mínimo mensual legal vigente (1 smlv).

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente la sentencia proferida el 05 de octubre de 2017, en cuanto condenó a la demandada al pago de una indemnización por despido sin justa causa a favor del demandante, para en su lugar, desestimar esta pretensión.

SEGUNDO: Confirmar la sentencia venida en apelación, en cuanto no condenó a Unimetro S.A. al pago de las sanciones impuestas en los arts.65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo del demandante y favor de la demandada. Se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de doscientos treinta y dos mil pesos (\$232.000).

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de Cali.

Las Magistradas,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

Consuelo Piedrahíta D.

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS